

agentes residentes en el Distrito Federal se formen y fijen listas en todos los juzgados y tribunales, y á ese efecto, se les excite para que, en el término de ocho dias contados desde esta fecha, se presenten á registrar sus títulos en la Secretaría de la 1ª sala del Tribunal Superior de Distrito.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 2 de 1880.

—*Mariscal*.—Una rúbrica.

Es copia.—*J. N. García*.

“Diario Oficial.”—Número 237.—Octubre 2 de 1880.

NUMERO 15.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Consideraciones de buen servicio público y la muy especial de prevenir cualquier motivo de queja fundada ó infundada, por abusos cometidos en la práctica del sistema que hoy se observa al ponerse los sellos á la correspondencia en el departamento de rejas de esa oficina, han determinado al Presidente de la República á disponer que, en lo sucesivo, á las horas de despacho-

se encuentren siempre dos empleados en dicho departamento; uno de los cuales, despues de pesar las piezas de correspondencia, las devolverá á los interesados, expendiéndoles las estampillas que correspondan, para que ellos las peguen á su satisfaccion y pasen en seguida las piezas al segundo empleado, quien las pesará nuevamente con el fin de rectificar cualquier error y cancelará las estampillas con el sello de la oficina.

Lo comunico á vd. á fin de que se sirva dictar sus órdenes en el sentido del acuerdo del Presidente y bajo el concepto de que ya se manda insertar este oficio en el *Diario Oficial* del Gobierno, para que llegue á conocimiento del público.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 2 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Administrador general de correos.—Presente.

Es copia. México Octubre 4 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 238.—Octubre 4 de 1880.

NUMERO 16

CIRCULAR.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Junta Directiva de Instruccion Pública.—El ciuda-

dano director de la Escuela de sordo-mudos, con fecha 9 del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

“De la cantidad que para becas de gracia de las escuelas nacionales, asigna el presupuesto vigente en su partida 6575, se da á esta Escuela la suma mensual de veinte pesos, para cada uno de sus alumnos. De esta asignacion, se hacen sus gastos personales de alimentos vestido, calzado, lavado de ropa, aseo de la persona; y se les da, además cada ocho dias, una pequeña cantidad para el bolsillo. Pero como estos gastos se hacen con prudente economía, aunque sin dejar de cubrir suficientemente todas sus necesidades, resulta un sobrante á fin de cada mes, que al cabo del año asciende á una regular cantidad que no baja de mil á mil quinientos pesos, poco más ó menos.

“No habria tal sobrante, si como es posible, se quisiera gastar en los alumnos todo el haber mensual que les pertenece lo cual no se ha creido conveniente porque para la clase y condicion de estos niños, seria talvez un mal acostumarlos á lo supérfluo, y no estrictamente necesario. Pero por otra parte, no me parece justo, que á estas economías que se hacen de aquello que la ley les asigna personalmente, se les de otro destino distinto del que la misma ley ha querido, dejando de aplicarlo á los mismos alumnos, como hasta ahora se ha hecho, ya devolviéndolo á la Tesorería, ya destinándolo á la continuacion de la obra material de la escuela, como acaba de hacerse todavía al fin del último año económico.

“Pensando, pues, sériamente, en que la suerte precaria y miserable de los niños que se educan en esta Escuela, los pone en la triste condicion, de que cuando concluida su educacion, tengan que volver al seno de sus familias, pobres y miserables como ellos, se encuentren en la situacion más desgraciada por falta de medios para establecerse en el arte que hubieren aprendido, y considerando por otra parte, que las economías de que antes hablo, son verdaderos ahorros que se hacen en un haber que les pertenece, he creido que nada es más justo y equitativo, y nada más conveniente, que formarles con esos ahorros una caja, para construirles un pequeño capital, que recibirán al concluir su educacion con la condicion precisa de que les sirva para establecerse en el arte ú oficio que hubieren aprendido.

“Ya lo habria hecho yo así desde que lo pensé hace dos años, porque la cosa me parece bastante llana, pero he temido que no se me creyera con las facultades necesarias para hacerlo, no obstante que nadie me disputaria la facultad de gastar mensualmente todo ese haber en provecho de los mismos alumnos, aun cuando fuera en cosas no estrictamente necesarias.

“Buscando, pues, el medio más adecuado para que se ejecute el pensamiento que me parece bueno de establecer una caja de ahorros para los alumnos de esta Escuela, he creido conveniente ocurrir al Ministerio por conducto de esa Junta para que, si lo cree justo y conveniente, se sirva declarar que como Director de esta

Escuela, está en mis facultades establecer una caja de ahorros en favor de sus alumnos, con las economías que todos los años se hacen del haber que tienen asignado para sus gastos personales.

“Las bases deberán ser las siguientes:

1ª Hecho el corte de caja en fin de cada año económico, el Director de la Escuela, de acuerdo con el Tesorero, repartirá por partes iguales entre todos los alumnos varones y niñas, el sobrante del haber que mensualmente abona la Tesorería á cada uno de ellos.

2ª En el mes de Julio siguiente, el Tesorero de la Escuela depositará en la caja de ahorros del Montepío, toda la cantidad sobrante en el año económico anterior llevando oficio del Director, en el cual se dará aviso del envío, expresándose la cantidad que personalmente corresponde á cada alumno.

3ª La contestacion que el Director del Montepío dé á la Escuela de Sordo-Mudos avisándole el recibo de la cantidad y la entrega de los vales al tesorero, servirá de comprobante en la cuenta que este debe presentar á la Tesorería general.

4ª El tesorero recibirá de la caja de ahorros tantos vales cuantos sean los alumnos entre quienes se hubiere repartido la cantidad depositada.

5ª Las vales recibidos por el tesorero, los depositará el Director de la Escuela de Sordo-Mudos en una caja especial con dos llaves, una de las cuales quedará en poder del tesorero de la Escuela y otra se depositará

en poder del vicepresidente de la Junta de Instrucción pública.

6ª El vicepresidente de la Junta de Instrucción pública presenciará el depósito de los billetes en esta caja especial antes de recibir la llave y que ha de quedar en su poder.

7ª Una vez practicadas todas estas operaciones, se pondrán en conocimiento del Ministerio de Instrucción pública enviándole copia de las comunicaciones cambiadas entre el Director del Montepío y el de la Escuela.

8ª En el mes de Enero de cada año, el Director de la Escuela sacará los billetes de la caja en presencia del vicepresidente de la Junta, y el tesorero los llevará á la caja de ahorros del Montepío, para hacer la liquidacion de réditos, conforme á lo que previenen los estatutos de esa institucion.

9ª Practicada esta operacion volverán á depositarse los billetes en la caja de la Escuela, con las mismas formalidades que la primera vez.

10ª Los réditos que causaren estas cantidades en la caja de ahorros del Montepío, se capitalizarán hasta el dia, en que el Tesorero de la Escuela mandado por el Director, presente cada vale para su pago.

11ª El Director de la Escuela, no mandará presentar á la caja de ahorros un vale para su pago, sino cuando por cualquiera causa tuviere que abandonar definitivamente la Escuela algun alumno.

12ª Recibido el importe de un vale por el Director,

citará inmediatamente al Vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción pública, al alumno interesado, y á su padre ó tutor si lo tuviere, y en presencia de aquel, entregará á estos el importe del vale que representa el valor del capital ahorrado en favor del alumno.

13.^a El padre ó tutor dará al Director de la Escuela una fianza para garantizar el empleo del capital en beneficio del alumno, estableciéndole en el arte que ejerza.

14.^a Si el alumno no tuviere familia ni tutor, el Director de la Escuela hará sus veces.

15.^a Si algun alumno muriere antes de concluir su educacion, su haber en la caja de ahorros, acrecerá proporcionalmente el de los demás: en cada caso que ocurriere de esta naturaleza, el Director de la Escuela dará aviso á la caja del Montepío para los efectos correspondientes.

“Ruego á esa Junta que envíe esta comunicacion al Ministerio, apoyando el pensamiento que contiene, para que aquel, si lo tiene á bien, se sirva aprobarlo haciendo en él las modificaciones que creyere oportunas para su mejor ejecucion.”

“En vista de las razones expuestas en el anterior oficio, la Junta Directiva es de la misma opinion que el Director de la Escuela y cree por lo tanto que seria conveniente aprobar lo que este consulta.

“Lo que tengo la honra de decir á vd. para que se sirva resolver lo que creyere conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 20 de 1880.

—Francisco Ortega, una rúbrica.—C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Dí cuenta al Presidente de la República, con el oficio de esa Junta Directiva en que transcribe otro del director de la Escuela Nacional de Sordo-Mudos consultando á esta Secretaría el establecimiento de una caja de ahorros en favor de los alumnos que disfrutan beca de gracia en la citada Escuela, con el sobrante que mensualmente resulta en la Tesorería de la misma, de la cantidad que para la beca de cada uno de dichos jóvenes entrega la Tesorería general; y el mismo Supremo Magistrado, de conformidad con lo consultado por el expresado director, y bajo las bases que propone para el efecto, ha tenido á bien acordar se le autorice para llevar á cabo el establecimiento de ese beneficio, adicionando dichas bases con la siguiente disposicion:

“16.^a Si se hiciere alguna donacion á la Escuela Nacional de Sordo-Mudos, se dará conocimiento de ella á la Secretaría de Justicia, para que se acuerde si es ó no de aceptarse, y en el caso de ser aceptada dicha donacion, con consentimiento del donante, se aplicará en todo caso al fondo de ahorros.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio ya citado, bajo el concepto de que ya se comunica este acuerdo á la Tesorería general para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1880.—*Ignacio Mariscal*, una rúbrica.—C. Director de la Escuela de Sordo-Mudos.—Presente.

Son copias. México Setiembre 9 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 240.—Octubre 6 de 1880.

NUMERO 17.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de diputados ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la parte primera, letra A, del artículo 72 de la Constitucion y el artículo 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1º Es 7º Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. *Ignacio Mariscal*.

Art. 2º Es 9º Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. *Jesus M. Vazquez*.

Art. 3º Es 10º Magistrado propietario de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. *Manuel Contreras*.

Art. 4º Es 1er. Magistrado supernumerario de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. *Fernando J. Corona*.

Art. 5º Es procurador general de la Nacion, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores de la República, el C. Lic. *Francisco Gomez del Palacio*.

Art. 6º Los Magistrados 7º 9º y 10º propietarios primer supernumerario y Procurador general de la Nacion, durarán en su encargo, de conformidad con el art. 92 de la Constitucion, seis años, que comenzarán á contarse, para los cuatro primeros, el dia 12 del presente mes y año en que harán la protesta de ley, y para el último, dentro del término de dos meses, que contados

desde la publicacion de esta declaracion, hará la referida protesta.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso Federal en México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*M. Villareal*, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Filomeno Mata*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 6 de 1880.—*I. Mariscal*.—Al

“Diario Oficial.”—Número 240.—Octubre 6 de 1880.

NUMERO 18.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Po-

der Ejecutivo de los Estados- Unidos Mexicanos y el C. Enrique A. Mexía, de México, legalmente autorizado por la Compañía de ferrocarriles y vapores de la Louisiana y Texas de Morgan, han convenido en el siguiente

CONTRATO.

Artículo 1º La empresa que representa el C. E. A. Mexía, de México, se obliga á establecer una línea de vapores entre el puerto de Veracruz y Morgan City, en los Estados- Unidos. Dichos vapores, tanto á la ida como á la vuelta, *tocarán* en el puerto de Galveston.

Artículo 2º Los vapores no emplearán más de tres días en la travesía de Veracruz á Morgan City en los Estados- Unidos, *además del tiempo que se consuma en embarcar y desembarcar en Galveston* y harán mensualmente dos ó tres viajes redondos.

Artículo 3º El servicio comenzará á hacerse cuando más tarde en el mes de Noviembre próximo, con vapores que tengan capacidad para 75 pasajeros de *primera clase*, para 50 á 100 de segunda clase y para 600 á 800 toneladas de carga.

Artículo 4º El Gobierno mexicano subvencionará á la Empresa con \$300 por cada viaje redondo que hiciesen sus vapores. Dicha cantidad será pagada á los agentes de la Empresa, por la aduana de Veracruz, descontándose del importe de los derechos de importacion y *exportacion* que se cobren á las mercancías llevadas

por los vapores de la Compañía. Si los derechos no bastan para completar el importe de la subvencion, la aduana de Veracruz cubrirá en el acto lo que faltará.

Artículo 5º Siendo el principal objeto del establecimiento de la línea, procurar la mayor rapidez de comunicaciones entre Veracruz y los Estados del Sur de la República vecina, así como la exportacion de productos nacionales, los vapores solo se detendrán en el puerto de Galveston, el tiempo suficiente para hacer la carga y descarga. La Empresa fijará con anterioridad los dias de entrada y salida de los vapores en los puertos que deben tocar, para que los exportadores tengan preparadas sus mercancías, y no reciban perjuicio alguno por causa de demora. En consecuencia, si la salida de los vapores se retardase por más de 24 horas, despues de la señalada, sin justificarse que esta detencion fué por causa de fuerza mayor, la Compañía incurrirá en una multa hasta de la mitad de la subvencion estipulada por un viaje.

Artículo 6º Las frutas del país y productos susceptibles de deteriorarse, recibirán el mayor cuidado posible.

Artículo 7º El Gobierno mexicano tendrá el derecho de demorar la salida de los vapores, hasta por 24 horas más de las fijadas por la Compañía, pero por tal demora, pagará á la Empresa, una cantidad igual á la mitad de la subvencion.

Artículo 8º Los pasajeros serán tratados en todo, del

mejor modo posible y los alimentos serán de 1ª clase. Los precios de pasaje, serán pagados con la moneda del país en que aquellos se embarquen, es decir, en puertos mexicanos, en moneda mexicana, y en puertos americanos, en moneda americana, sin recargo alguno.

Artículo 9º Los vapores conducirán gratuitamente la correspondencia pública oficial que para cualquiera de los puertos que tocan les entregue la administracion de correos en Veracruz. Dicha correspondencia será recibida y entregada á su destino por el contador del buque, ó por el empleado que designe la Empresa y estará bajo su responsabilidad. Esto solo será, si al Gobierno no conviniera nombrar un agente del correo para cada vapor, el que si fuere nombrado, en caso de creerlo indispensable el Ministerio, tendrá derecho á mesa y camarote de primera clase y local suficiente para hacer la distribucion de la correspondencia.

Artículo 10º Los empleados y funcionarios públicos, y los objetos pertenecientes al Gobierno mexicano, serán trasportados en los vapores de la Compañía, previa orden de la Secretaría de Gobernacion, por las dos terceras partes de los precios fijados en las tarifas respectivas.

Artículo 11º Si los vapores dejaren de hacer cuando menos dos viajes redondos por mes, la Empresa incurrirá en una multa de \$ 500 y la pérdida de la subvencion, y si durante el mismo período no se hiciere viaje alguno, caducará este contrato. Se exceptúa para la

imposicion de una y otra pena, los casos en que la falta provenga de fuerza mayor incontrastable y suficientemente comprobada. Se tendrán por tales los de cuarentena en cualquiera de los puertos que deban tocar los vapores, desastres que estos sufran ó prolongada tempestad, etc., etc., en cuyos casos no se impondrá multa alguna y solo perderá la Empresa la subvencion de ese viaje.

Artículo 12º Las multas que gubernativamente podrán imponerse á la Compañía, por falta de cumplimiento de alguna de las estipulaciones del presente contrato, no podrán exceder del importe de la mitad de la subvencion, graduándose la pena segun la gravedad de la falta. Se exceptúan los casos á que se refiere el artículo 11º.

Artículo 13º La Compañía Morgan, se sujetará en todo lo concerniente en este contrato, á las leyes de México.

Artículo 14º La Compañía queda obligada á rebajar el 10 por ciento del precio de sus tarifas sobre los siguientes artículos.

Azúcar, café y pieles de todas clases, así como frutas.

Artículo 15º Antes de que comiencen á correr los vapores, la Empresa someterá á la aprobacion del Gobierno, las tarifas que se proponga establecer, para el cobro de los pasajes y fletes, sin cuya aprobacion no podrá ponerse en vigor.

Artículo 16º La presente concesion durará dos años,

contados desde la fecha en que se firme la escritura respectiva; cuyos gastos se harán por cuenta de la Empresa.

Artículo 17º Los agentes de la Compañía en Veracruz, abrirán un registro, en el cual se anotará por orden numérico, los pedidos que se hagan de pasajes ó de lugar para carga; á fin de que, si lo registrado fuere más de lo que el buque puede conducir, se reciban pasajeros y carga segun el orden de los asientos hasta donde lo permita la capacidad del buque y sin preferencia de ninguna especie. Para que los interesados puedan en caso necesario hacer sus reclamaciones, el registro estará siempre á disposicion del público. Para el embarque se seguirá únicamente el orden de la llegada de los botes que conduzcan la carga registrada y admitida, sin tener en cuenta en ningun caso, que dichos botes pertenezcan ó no á la Empresa. Las personas que hubiesen separado lugar en un buque de la Compañía, sea para pasajeros, sea para carga, estarán obligados aunque no lleguen á ocuparlos, á pagar íntegro el valor.

Artículo 18º Los buques de la Compañía disfrutan los privilegios de vapores-correos, siendo en consecuencia preferidos en el despacho de la aduana de Veracruz, siempre que fuere en horas útiles, y estarán exentos de los derechos de puerto de que están exceptuados los demas vapores-correos.

Artículo 19º La Compañía podrá rescindir este contrato y suspender los viajes de los vapores, previo avi-

so que dará á la Secretaría de Gobernacion, con anterioridad de tres meses.

México, Octubre 5 de 1880.—*Felipe B. Berriozábal*
—*Enrique A. Mexía.*

“Diario Oficial.”—Número 241.—Octubre 7 de 1880.

NUMERO 19.

Cónsul general en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha, el Presidente ha tenido á bien conceder el exequatur correspondiente al Sr. Federico M. Petersen, para ejercer las funciones de Cónsul general de Suecia y Noruega en Veracruz, y demás puertos de la República.

México, Octubre 4 de 1880.—*José Fernandez.*

“Diario Oficial.”—Número 244.—Octubre 11 de 1880.

NUMERO 20.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se destina la cantidad de quince mil pesos, con que el Tesoro federal auxilia á los inundados de la Frontera del Norte.

“Art. 2º El Ejecutivo de acuerdo con la Comision preexistente que para el objeto indicado reside en la capital de la República, nombrará otra comision que distribuya en aquellos lugares los fondos referidos entre todas las personas necesitadas.—*M. Couttolene*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.